

# NUEVA JUSTICIA AGRARIA

Gonzalo M. ARMIENTA CALDERÓN

SUMARIO: I *Comentario preliminar.* II. *Iniciativa de decreto de reforma al artículo 27 constitucional.* III. *Cristalización del cambio constitucional en materia agraria.* IV. *Conformación de la jurisdicción social agraria.* V. *La Procuraduría Agraria de Justicia Social.* VI. *Apuntamiento final.*

## I. COMENTARIO PRELIMINAR

Las dificultades económicas que se perciben en el campo mexicano, donde importantes segmentos de población pasan hambre, visten pobremente y tienen un nivel de vida incompatible con el decoro y la dignidad humanas, han producido un cambio de mentalidad y nuevos planteamientos en torno al problema agrario. Ha quedado claro que la concepción agrarista de la Revolución mexicana, no obstante su marcada tendencia a beneficiar al campesinado y satisfacer con equidad sus necesidades, tuvo que afrontar el dilema derivado de la superficie limitada de tierra rústica y los requerimientos de una dinámica de crecimiento poblacional que desbordó toda previsión; llegando su esquema redistributivo a un punto terminal o de agotamiento, que no empaña las perceptibles bondades reivindicatorias, de justicia y de permeabilidad social en que se tradujo.

Ante una perspectiva deprimida y lindante con la desesperación para los productores rurales pobres, el gobierno de la República decidió abordar con urgencia y valentía el escabroso asunto de la conclusión del reparto de la tierra. La idea básica e impostergable era efectuar una reforma de la situación agraria, sin perjudicar los valores sociales fundamentales; favoreciendo autonomía y deseo de superación en ejidatarios y comuneros. El tiempo del paternalismo y la sobreprotección, que en gran medida contribuyeron al estancamiento de la sociedad rural, llegaba ya a su crepúsculo. Era necesario ahora, desatorar energías económicas otrora constreñidas y tener en mejor estima una contratación

responsable entre los agentes del Agro, bajo las reglas de una competencia que no implique daño a las esencias de equidad y justicia social que el agrarismo mexicano supo impulsar.

## II. INICIATIVA DEL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

El panorama socioeconómico depresivo y depauperado vivido por el agro nacional, tanto por efecto de la descapitalización sufrida por décadas —en parte reflejo de la inseguridad jurídica propiciada por la permanencia del reparto agrario—, como por la falta de alicientes y la improductividad relativa de las formas sociales de tenencia de la tierra, llevaron a un replanteamiento en cuanto a algunas de las bases de la normativa constitucional, así, el 7 de noviembre de 1991 el presidente de la República sometió a la consideración del constituyente permanente una iniciativa de decreto para reformar el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos motivos esenciales fueron la reversión del deterioro en la situación rural; la reactivación del sector agropecuario y forestal; la implantación de salvaguardas de seguridad jurídica; la asesoría y patrocinio de los campesinos; la atemperación de rigidez en las formas sociales de propiedad rústica; y la configuración de esquemas autogestionarios en ejidos y comunidades, en sustitución del dirigismo gubernamental y las actitudes de pupilaje. Se reconocía un encadenamiento que estaba lastrando las posibilidades de progreso rural. Mas al abordarse en el plano constitucional las causas múltiples y complejas de una producción deficiente, una productividad insatisfactoria y condiciones de atraso y pobreza, era indispensable ponderar cuestiones de idiosincrasia, valores humanos, apoyo social y revalorización en el ámbito rural tenían que llevar un enlace deliberado con ideas de progreso social, en lo atinente a un ingreso más elevado y mejor distribuido entre quienes concurren a las actividades del agro; ya que debe tenerse por impostergable contar en el campo con un piso social de mínimo bienestar para las familias campesinas de modesta condición, de esta suerte, en la iniciativa asomaron actitud y mentalidad nuevas, congruentes con la modernización, para encarar el desafío de un débil desarrollo rural.

## III. CRISTALIZACIÓN DEL CAMBIO CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA

Una vez cumplido el procedimiento del constituyente permanente, con fecha 6 de enero de 1992 apareció publicado en el *Diario Oficial*

de la Federación el decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de la Nación, donde se inscribieron trazos normativos concordantes con lo postulado en la parte motivacional de la iniciativa.

Se reformaron el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, VII, XV y XVII. Se adicionó la fracción XIX y se derogaron las fracciones X a XIV y la XVI. Veamos algunos pormenores de estos cambios:

Párrafo tercero. Quedó intacto en lo atinente a la opción de los ejidos y comunidades para organizarse y explotar colectivamente la tierra; sustituyéndose el enunciado "para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación" por el de "para el desarrollo de la pequeña propiedad rural". Quedó suprimido del texto lo que se refería a creación de nuevos centros de población agrícola y al derecho a dotación de tierras y aguas a núcleos carentes de ellas.

Fracción IV. Levanta la prohibición a las sociedades comerciales por acciones para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas; pero circunscribe tal derecho a la "extensión que sea necesaria puede compactar una superficie territorial mayor a 25 veces el límite de la pequeña propiedad individual, y el total de las acciones de cada socio no podrá representar un porcentaje mayor a la que corresponde en esta última, conforme a lo previsto en la fracción XV del mismo precepto constitucional. Toda propiedad accionaria individual, sobre terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Dispone, asimismo, que la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades y establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción normativa.

Fracción VI. Suprimió la genérica prohibición a corporaciones civiles para tener en propiedad o administrar bienes raíces.

Fracción VII. Permuta el enunciado anterior de "capacidad para disfrutar en común", por el reconocimiento sin ambages de personalidad jurídica a ejidos y comunidades; indicando que se protegerá "su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas". En forma específica se esatuye la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley regula en detalle el ejercicio de derechos de ejidatarios y comuneros; los procedimientos para asociación y otorgamiento del uso de sus tierras; la transmisión de derechos parcelarios entre componentes del núcleo; y también los requisitos y procedimientos para que la asamblea ejidal pueda otorgar a sus integrantes el dominio sobre su parcela. La titularidad de tierra respecto de un ejidatario no puede ser superior al 5% del total correspondiente al núcleo, sin poder rebasar el límite marcado

en la fracción XV para la pequeña propiedad. La asamblea y el comariado son los órganos supremo y representante-ejecutor, respectivamente. Se sostiene la figura de restitución de tierras, bosques y aguas a núcleos de población.

Fracción XV. Su reformulación comprende la expresa prohibición del latifundio, manteniéndose literalmente el mismo límite de la pequeña propiedad agrícola, con la salvedad de considerarse "por individuo". Las equivalencias por clase de tierras son las mismas, a excepción del bosque, asimilado a la pauta establecida para monte o agostadero en terrenos áridos. A los cultivos especiales se agregaron los del agave y del nopal, para los efectos del límite de trescientas hectáreas de pequeña propiedad. En cuanto a la propiedad ganadera, persistió la norma anterior con el añadido de "por individuo", con el incentivo de poder mejorar tierras y destinarlas a uso agrícola, ya que para este fin puede utilizarse una superficie que no exceda el límite señalado en los párrafos segundo y tercero de la fracción, tomándose la equivalencia que corresponda a la calidad de tierra anterior a la mejora. Se eliminó la mención a los certificados de inafectabilidad.

Fracción XVII. Su texto ya no confiere a leyes locales la fijación de la extensión máxima de la propiedad rural, pero faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales para expedir ordenamientos procedimentales para fraccionar y enajenar excedencias a los límites de superficie marcados en las fracciones IV y XV. Si transcurre un año sin que el excedente se enajene, procederá la venta en pública almoneda. El patrimonio familiar conserva idéntico el enunciado correspondiente.

Fracción XIX. Sus adiciones textuales conciben de jurisdicción federal las cuestiones de límites pendientes o que se susciten entre dos o más núcleos agrarios, y las controversias relacionadas con la tenencia de la tierra en ejidos y comunidades. Para atender tan especial conflictiva, y para administrar justicia agraria en general, se dispone la instauración de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción. Asimismo, de manera breve pero sustancial, se previno que "la ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria".

Artículo Transitorio. Para la jurisdicción agraria tiene particular importancia su contenido, pues confiere a los Tribunales Agrarios los asuntos que se encontraban en trámite en rubros de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población y reconocimiento y titulación de bienes comunales, de no haberse dictado en ellos resolución definitiva, para que puestos en estado puedan resolverse en sede jurisdiccional, de conformidad con las

disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, de vigencia ultraactiva para este solo efecto.

#### IV. CONFORMACIÓN DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL AGRARIA

La composición de la jurisdicción agraria contempla un Tribunal Superior Agrario integrado por cinco Magistrados Numerarios, con sede en el Distrito Federal, y tribunales unitarios agrarios a cargo de un magistrado numerario, los cuales son erigidos de conformidad con una distribución que en sus límites territoriales señala y puede cambiar el Tribunal Superior Agrario; estableciéndose en el artículo 6o. de la Ley Orgánica, la aplicación supletoria, "en lo que sea acorde con la naturaleza de los Tribunales Agrarios", de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Correspondió al Tribunal Superior Agrario emitir el reglamento interior de los Tribunales Agrarios, el cual fue aprobado en sesión de fecha 8 de mayo de 1992, y se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación de 13 de los mismos. En lo tocante a órbita competencial del Tribunal Superior Agrario, conoce de los recursos de revisión interpuestos contra fallos de los tribunales unitarios, en juicios referentes a conflictos territoriales limítrofes entre dos o más núcleos rurales (ejidos o comunidades), o los suscitados entre estas colectividades con pequeños propietarios o sociedades mercantiles; de los recursos de revisión sobre sentencias de los tribunales unitarios en asuntos de restitución de tierras; y de los recursos de revisión de sentencias dictadas por los mismos tribunales en juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias; de los conflictos de competencia entre tribunales unitarios; de los impedimentos y excusas de los magistrados; de las excitativas de justicia; y establece precedentes y prevalencia de tesis en contradicciones de criterios sustentados por los tribunales unitarios.

En las revisiones el magistrado de turno tiene carácter de instructor y ponente (artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios). Como agregado a estos asuntos que tiene conferidos, el Tribunal Superior Agrario tiene facultad de atracción de los juicios agrarios que revistan características especiales, enteramente discrecional y ejercitable de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario (artículo 10o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

El funcionamiento colegiado del Tribunal Superior Agrario es dirigido por su presidente, quien autoriza las actas de sus deliberaciones y acuerdos, firmando los engroses de las resoluciones que emita. Tiene

trascendencia para un buen resultado judicial, que en el seno del Tribunal se produzcan debates con argumentación sólida y altura intelectual, para que los criterios se den en contraste tal que enriquezcan las ponencias, y los fallos sean consistentes tanto en lo jurídico como en lo atinente a equidad. Las sesiones de carácter jurisdiccional son públicas.

Por lo que atañe a la esfera atributiva de los tribunales unitarios, tienen competencia para conocer, aparte de los asuntos que mencionamos como recurribles en revisión ante el Tribunal Superior Agrario, de los que se refieren a reconocimiento del régimen comuna; de reivindicación de tierras ejidales y comunales, que es rubro conexo a las restituciones; de conflictiva relacionada con la tenencia de tierras en ejidos y comunidades; de controversias genéricas agrarias entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados, o los que se den entre éstos y los órganos del núcleo de población; de controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales; de las nulidades históricas de actos aplicativos de la ley de 25 de junio de 1856, hasta la fecha de promulgación de la Constitución Política vigente, que hayan perjudicado en sus tierras, aguas y montes a núcleos rurales; y de división o reparto entre los vecinos de algún núcleo de población, que sean erróneos o viciosos (fracciones VIII y IX del artículo 27 constitucional); de las omisiones perjudiciales al interés de las colectividades agrarias en que incurra la Procuraduría Agraria; y de los negocios agrarios de jurisdicción voluntaria (artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

En la jurisdicción agraria no son recusables los magistrados ni los secretarios de acuerdos, pero de conformidad con el artículo 28 del ordenamiento orgánico, "tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos", cuando se dé alguno de los supuestos delineados en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; estando previsto que la omisión de una excusa o la presentación de ésta sin causa legítima, posibiliten una queja para efectos sancionatorios.

De señalada importancia es el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica, pues desarrolla la previsión también transitoria del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, en lo tocante a asuntos que han de ponerse en estado para que en sede jurisdiccional se pronuncie resolución definitiva, al disponer que una vez recibidos los expedientes "debidamente integrados" en el Tribunal Superior Agrario, éste turnará a los tribunales unitarios los concernientes a restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales; resolviendo por sí los de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos

centros de población. Como medida de salvaguarda a derechos fundamentales, el propio precepto marca que en los expedientes en que no se haya observado la garantía de audiencia, la subsanación de la deficiencia tendrá lugar en el propio Tribunal. La disposición transitoria orgánica quinta previene que los expedientes relativos a suspensión, privación de derechos agrarios, controversias parcelarias y otras acciones agrarias instauradas y en trámite, han de remitirse también debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, el que los turnará para resolución a los tribunales unitarios.

Los precedentes que establezca o modifique el Tribunal Superior Agrario son obligatorios para los tribunales unitarios. En el *Boletín Judicial Agrario* deben publicarse los precedentes adoptados por el Tribunal, así como la jurisprudencia en materia agraria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 36 del Reglamento Interior). Para efectos de inspección, los tribunales unitarios agrarios se agrupan en cinco regiones, estando cada una de ellas a cargo de un magistrado del Tribunal Superior. El aviso de inspección ha de colocarse en estrados del Tribunal correspondiente, cuando menos con cinco días de antelación, para campesinos, abogados, funcionarios y particulares puedan exponer al magistrado inspector sus quejas, observaciones o sugerencias (artículo 40 del Reglamento Interior). Cuando se trate de asuntos que involucren a comunidades indígenas, la inspección comprende la constatación de que se tomaron en cuenta las costumbres jurídicas y se asignó un intérprete para la práctica de las diligencias.

El artículo 54 del reglamento interior prevé una modalidad de justicia, que puede denominarse "itinerante", la cual consiste en visitas programadas de los magistrados de los tribunales unitarios a diversos poblados de su circunscripción, bajo especificación de los asuntos que pretende conocer y resolver; debiendo notificarse tal movilización a los núcleos que estén incluidos en el recorrido a efectuar. De los detalles del mismo y del sentido de sus resoluciones, el magistrado informará al Tribunal Superior Agrario. Este tipo de justicia sumaria e *in situ*, si se administra con ponderación y sabiduría, puede tener un efecto beneficioso para las poblaciones rurales, resolviendo con rapidez discordias y controversias en bien de una paz productiva. Es importante conjurar o desactivar a tiempo, antes de que los conflictos adopten proporciones difíciles de manejar y lleguen a ahondarse querellas y resentimientos, todo aquello que trastorne un discurrir autónomo y ordenado de los ejidos y comunidades, sobre todo ahora que su vida de relación habrá de intensificarse con pequeños propietarios, asociaciones y sociedades comerciales. La institución en comentario presenta, al menos, un intento serio de acer-

camiento de la justicia a quienes demandan su impartición en el plano agrario; el cual debe apoyarse en forma sincera, auténtica, por las autoridades federales, estatales y municipales.

Para determinar la competencia territorial en punto a justicia agraria, y fijar el número de los tribunales unitarios, el Tribunal Superior Agrario aprobó un acuerdo en tal sentido con fecha 8 de mayo de 1992, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 16 de junio del propio año. Se crearon así 34 distritos y se previó el ejercicio jurisdiccional en sedes alternas, por parte de los tribunales que deban impartir justicia en más de una entidad federativa.

Un aspecto importante de la justicia agraria radica en que sus tribunales pueden efectuar un control jurídico de los actos administrativos que se produzcan en la materia, de carácter amplio, genérico, no limitado por una enumeración taxativa de casos. Esto, con la mira de dar protección jurídica al campesinado y sus entes colectivos: ejido y comunidad. En el ámbito de sus atribuciones, los Tribunales Agrarios deben impedir el mal uso del poder. Si en su operación los tribunales tienen que sujetarse a la ley y al derecho, también se encuentran vinculados a la fuerza del valor toral de la justicia. Los Tribunales Agrarios han llegado a la vida de la República para hacer prevalecer el juicio jurídico objetivo, incompatibles con voluntades arbitrarias o políticamente comprometidas. El pueblo confía en que los Tribunales Agrarios no van a impartir una justicia politizada. Pero una cosa va a tener radical trascendencia: su acercamiento a los justiciables. Como lo afirmara el jurista germano Otto Bachof:

Para el juez aún es actualmente el pan de cada día el diálogo, el prestar atención y escuchar ¡el difícil arte de poder escuchar!, buscar y sopesar diversas opiniones y argumentos: todo esto que, junto al conocimiento de las leyes, es necesario para ser un buen juez, se ha convertido para éste en una segunda naturaleza.<sup>1</sup>

Ha de puntualizarse que a ningún juzgador se le veda su sentimiento propio del derecho, ni su idea de lo justo. Tampoco se le dicta, para la interpretación de una norma jurídica, seguir un criterio "gramaticalista". Lo importante es buscar el sentido jurídico de las expresiones. No existe un cuerpo cerrado de normas y es un mito la suficiencia y plenitud del orden jurídico positivo.

1 Bachof, Otto, trad. de Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, *Jueces y Constitución*, Cuadernos Taurus, 1963, p. 52.

## V. LA PROCURADURÍA AGRARIA, ARIETE DE JUSTICIA SOCIAL

El título séptimo de la Ley Agraria en vigor fue dedicado al establecimiento en el concierto de instituciones públicas de la nación, de la Procuraduría Agraria, concebida como organismo descentralizado de la administración, con personalidad jurídica y patrimonio propio (artículo 134). Cumple funciones de abogacía social, de defensa y promoción de los intereses campesinos, en papeles distintos de árbitro, interlocutor y avenidor. Le corresponde dar dirección al cambio social en las zonas rurales del país, promover la libertad de núcleos e individuos con respeto a tradiciones y rasgos culturales; buscar actitudes de cooperación y modificación de patrones negativos de relación con las autoridades agrarias y de fomento agropecuario. Hay anacronismos y distorsiones que dañan la autorresponsabilidad y libre decisión, sujetando a pupilajes que humillan y degradan. La Procuraduría está destinada a poner fin a tratamientos que conciben al campesino en estado de minoridad mental y social, y a situaciones de exagerada tutela.

La Procuraduría Agraria defiende los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores, pequeños propietarios, vecindados, jornaleros agrícolas y poblados (artículo 135 de la Ley Agraria). Tiene atribuciones de representación, coadyuvancia, asesoría, conciliación en controversias, prevención y denuncia de violaciones a la normativa agraria, emisión de recomendaciones, proposición de medidas de seguridad jurídica; también le corresponde denunciar a funcionarios agrarios que incumplan obligaciones o responsabilidades; inspección y vigilancia; investigación y denuncia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras; asesoría y representación para regularizar y titular derechos agrarios; y denuncia de irregularidades y hechos estimados delictuosos (artículo 136 de la Ley Agraria).

Como atribuciones complementarias de la Procuraduría, el artículo 4 de su reglamento interior prescribe las de asesoría en contratos, convenios y otros actos jurídicos sobre derechos y bienes agrarios; orientación sobre gestiones para obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones; vigilancia del respeto al fundo legal del ejido; actuación como árbitro-dictaminador; emisión de dictámenes sobre terminación del régimen ejidal; emisión de opiniones sobre proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades; y vigilancia de cumplimiento del derecho de preferencia de ejidatarios para recibir tierra por su haber social, en los casos de liquidación de sociedades.

En lo jurisdiccional, es importante la atribución del Procurador Agrario para hacer notar al Tribunal Superior Agrario las contradicciones de tesis de los tribunales unitarios. En otro aspecto, el informe anual que el Procurador debe presentar al presidente de la República, tanto sobre asuntos resueltos o en trámite, como de recomendaciones formuladas y sus efectos, refuerza su naturaleza de *Ombudsman sui generis*; siendo su corolario las facultades que el artículo 12, fracciones IV y V, del Reglamento Interior, concede a los subprocuradores para proponer recomendaciones, dar seguimiento a las que se formulen y denunciar a las "autoridades remisas".

La Procuraduría Agraria tiene una faceta conciliadora que será determinante para prevenir conflictos, y para desactivar fuentes de grave fricción; propiciando un ambiente de seguridad jurídica y paz productiva que encauce las energías económicas de los productores rurales. Nuestro sistema rural permaneció mucho tiempo esclerosado y ameritaba ya una saludable actualización. La Procuraduría, sin claudicar en la protección del campesinado mexicano, velará para que se consoliden los ideales de la reforma agraria y no sea víctima la gente del campo de la mezquindad y avaricia de aventureros, usureros y especuladores.

## VI. APUNTAMIENTO FINAL

Hemos bosquejado la nueva justicia agraria de la República, en sus líneas maestras, para poner perspectiva lo que la realidad social exige de las nuevas instituciones: Tribunales Agrarios y Procuraduría Agraria. Porque ciertamente, para adaptarse flexiblemente al dinamismo de la praxis social, el proceso jurisdiccional y los procedimientos de la Procuraduría se apartan de formalismos, para ir a remolque de los tiempos; evitando complicaciones que sólo favorecen los malabarismos, las sutilezas dialécticas y los razonamientos de estilo curialesco. Decididamente, no se ha querido esto para la materia agraria. Sin embargo, para llegar al techo de nuestras aspiraciones, es necesario que los abogados moderen la astucia fincada en el alargamiento de los juicios, y que la oralidad no sea destruida legal a las partes. La audiencia debe aprovecharse para entrar al fondo de las controversias, no para ponerse de acuerdo sobre una fecha y anticipar que en vez de decidir de viva voz sus razones, la comunicarán por escrito. Lo cual lleva a que un proceso marcadamente oral se diluya en promociones escritas.

La nueva justicia agraria debe cumplir sus altos cometidos con sentido de equidad y eficacia. Mas en lo concerniente a los Tribunales

Agrarios, sería pertinente reproducir y suscribir las palabras de W. Friedmann:

La suerte del juez democrático es más pesada y más noble. No puede rehuir el peso de la responsabilidad individual, no me permito decir que los grandes jueces, a diferencia de los meramente competentes, han sido los que tomaron sobre sí aquel peso e hicieron de sus fallos un reflejo todo lo articulador posible de los conflictos que tuvieron ante sí. No descartan las técnicas del derecho, pero saben que por sí solas no dan solución a los conflictos sociales de los cuales la ley es un reflejo inevitable. [...] En la administración del derecho es tentador buscar un modo de rehuir el peso de las decisiones, el derecho debe aspirar a la certidumbre, a la justicia, al progreso, pero esos objetivos constantemente están en conflicto uno con otro. Lo que nos han enseñado los grandes jueces y los grandes juristas, no es un conocimiento infalible ni una respuesta cierta para todos los problemas jurídicos, sino la percepción de los problemas de la sociedad contemporánea y la aceptación de peso de las decisiones que ninguna suma de conocimientos jurídicos técnicos puede quitarnos de encima<sup>2</sup>.

En estos años finiseculares, cuando México realiza un gran esfuerzo de modernización, la nueva justicia agraria aparece en un punto de inflexión de fe en los valores jurídicos y en la fuerza conformadora del derecho. Se trata de una justicia firmemente conectada a nuestras grandes luchas históricas y al sentimiento jurídico del pueblo; por ello no puede estar ayuna de contenidos sociales y se cohonesto con los principios procesales más recomendables y eficaces para tan alto cometido.

<sup>2</sup> Friedmann, W., *El derecho en una sociedad en transformación*, trad. de Florentino M. Torner, México FCE, 1966, p. 78